



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 25000-23-25-000-2006-05748-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NELIA CRUZ DE ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

El apoderado de la señora Nelia Cruz de Rojas, mediante escrito presentado a través de correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2021, solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en las entidades bancarias: BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco de Colombia, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco de Occidente y Banco de Bogotá; la anterior solicitud, la eleva el apoderado de la parte actora, sustentando que se encuentra en firme entro del presente trámite ejecutivo la liquidación del crédito.

Al respecto, se tiene que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA dispone:

**"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(..)

**PARÁGRAFO 2o.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (subraya del despacho)

De la norma en cita, se tiene que para el pago de sentencias se tendrá un monto asignado que cubra tal fin, sin que éste monto pueda ser embargado so pena de incurrir en falta disciplinaria.

En el caso de autos, el apoderado de la parte ejecutante no discriminó las cuentas que pretende sean embargadas, su naturaleza y si estas manejan o no recursos inembargables, significando con ello que al haberse presentado la solicitud de embargo de forma genérica, no es posible verificar por parte del despacho el destino de las cuentas, ni si éstas son o no inembargables, carga procesal que radica única y exclusivamente en cabeza de la parte solicitante y no del Juzgado.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que decretar el embargo de cuentas sin comprobar su destinación puede constituir falta disciplinaria; se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de medida cautelar impetrada por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ**

EJBR

*Firmado Por:*

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8623a95b5bf6d8df5a47b29dc3895c3d6c0da9a704b6e52ef5db252f16db5ade**

*Documento generado en 15/07/2021 03:57:30 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**